

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P Néstor Arturo Méndez Pérez

Florencia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDO ROJAS MORENO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-31-002-2008-00215-01

1. Encontrándose el proceso de la referencia para dictar fallo, el Despacho denegará la prueba documental solicitada en el recurso de apelación, por el apoderado de la E.S.E. Sor Teresa Adele, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Una vez revisado el expediente, se observa que con el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la de la E.SE Sor Teresa Adele elevó solicitud de decreto de pruebas¹, la cual no ha sido resuelta.

3. Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo prevé:

***“ARTÍCULO 214.** Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.”

4. El decreto de pruebas en segunda instancia es asunto de carácter excepcional, sujeto a la concurrencia de alguna de las enunciadas circunstancias.

5. En el caso particular, explicó el apoderado judicial de la E.SE Sor Teresa Adele en el recurso de apelación que *“Cómo el médico CESAR TORRES en su declaración hace énfasis a que el presente caso se abrió investigación ante el Tribunal de Ética Médica, y como pues se desconocía tal prueba, ruego con todo respeto a los señores magistrados que como prueba y con el fin de afianzar aún*

¹ Folios 287 C.P.2.

más la responsabilidad en la atención del Hospital María Inmaculada, en segunda instancia se ordene allegar como prueba el proceso seguido por el Tribunal de Ética Médica”.

6. Es evidente que la señalada situación no se encuadra en ninguno de los excepcionales eventos del artículo 214 del C.C.A.: no fue decretada en primera instancia; no versa sobre hechos ocurridos luego de vencido el término para contestar la demanda (pues esta versa sobre ellos), y tampoco se ha afirmado siquiera (menos aún demostrado) que imposibilidad de aportarlos en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o culpa de la contraparte.

7. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la práctica de la prueba documental solicitada por el apoderado de la E.SE Sor Teresa Adele en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada catorce (14) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, conforme fue expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b04cc4d35925f0be30f05f1fcb6853547f81bb67b50783c11b60d5f37a8b44
d0**

Documento generado en 02/08/2021 03:48:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 131

REFERENCIA: 180012331002-2010-00416-00

PROCESO: Reparación Directa

DEMANDANTE: María Fernanda Díaz Rodríguez y Otros

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se corrija la sentencia de fecha 20 de marzo de 2.014 proferida por el Tribunal, por cuanto tanto en la parte considerativa como en la resolutive, se relacionó como demandante al menor JOHAN ALEXIS DÍAZ RODRÍGUEZ, cuando en realidad su nombre correcto corresponde a JOHAN ALEXIS DÍAZ.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil precisa:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Se observa, entonces, que la figura de la corrección de providencias opera cuando en ellas se incurra en yerros de naturaleza aritmética, o en omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que, efectivamente, por error involuntario de transcripción de palabras, se relacionó como nombre del demandante el de JOHAN ALEXIS DÍAZ RODRÍGUEZ, cuando en realidad su nombre corresponde a JOHAN ALEXIS DÍAZ, tal como consta en el registro civil de nacimiento obrante a folio 72 del cuaderno principal 1.

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma - error de transcripción de palabras-, procederá la Sala a corregir la sentencia de fecha 20 de marzo de 2014, en el sentido de indicar que, en todos los apartes de la misma, el nombre que se relaciona como JOHAN ALEXIS DÍAZ RODRÍGUEZ, realmente corresponde a JOHAN ALEXIS DÍAZ.

Radicado: 180012331002-2010-00416-00
Proceso: Reparación Directa
Demandante: María Fernanda Díaz Rodríguez y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR la sentencia de fecha 20 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal, en el sentido de precisar que el nombre del demandante que se relaciona en su texto como JOHAN ALEXIS DÍAZ RODRÍGUEZ, en realidad corresponde a JOHAN ALEXIS DÍAZ.

SEGUNDO.- Los demás apartes de la sentencia quedarán incólumes.

TERCERO.- Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2014 proferida por esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia**

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia**

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Radicado: 180012331002-2010-00416-00
Proceso: Reparación Directa
Demandante: María Fernanda Díaz Rodríguez y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

**Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7cb13b3be309eb840d00dda1da5500f5db99585716c6eafa0045b16ca9f4
d5e3**

Documento generado en 02/08/2021 03:43:07 PM